



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS,
EXPEDIENTE N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

PASCUAL CADILLO PEDRO JHONNY

ORCID: 0000-0002-3254-5684

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pascual Cadillo Pedro Jhonny

ORCID: 0000-0002-3254-5684

*Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú*

ASESOR

Villanueva Caveró Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

*Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú*

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

Mgtr. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

Mgtr. Gonzales Pisfil Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

Mgtr. Villanueva Caveró Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi madre por ser el pilar para poder afrontar las adversidades, darme fuerzas para seguir adelante, y ser una persona de bien.

A la ULADECH, y a todas las personas que fueron participes en mi proceso de formación profesional.

PASCUAL CADILLO PEDRO JHONNY

DEDICATORIA

*A mi madre, por
ser la fuerza vital en
mi camino de vida.*

*A mi hijo que se ve
reflejado en mí y con mi
ejemplo alcance sus
metas.*

*A mis maestros,
compañeros y amigos; que
compartieron
conocimientos en las aulas
conmigo.*

PASCUAL CADILLO PEDRO JHONNY.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020. Es una investigación básica de enfoque cualitativo, con nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, analítico de corte transversal y retrospectivo. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy elevado y de la sentencia de segunda instancia: Muy elevado. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy elevados.

Palabras Clave: *Calidad de sentencia y derechos laborales.*

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of sentences of first and second instance on denaturation of service lease contract, file No. 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, of the judicial district of Ancash - Huaraz 2020. It is a basic research of qualitative approach, with exploratory - descriptive level, and non-experimental, cross-sectional and retrospective analytical design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis and a checklist. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the first instance sentence was of rank: Very high and of the second instance sentence: Very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance were of a very high rank.

Keywords: Quality judgment and labor rights.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	1
JURADO EVALUADOR DE TESIS:.....	2
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA.....	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
CONTENIDO.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
2.1. DERECHOS LABORALES.....	14
2.2. BASES TEORICAS	14
2.3. MARCO CONCEPTUAL	24
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación.....	26
3.2. Población y Muestra	27
3.3. Técnicas e Instrumentos	28
3.4. Plan de análisis de datos	28
3.5. Principios éticos.....	29
3.6. Matriz de Consistencia	24
IV. RESULTADOS.....	25
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	37
ANEXO 1 – CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE.....	39
ANEXO 2 - DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	43
ANEXO 3 – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	44
ANEXO 4 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	59

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

	Pág.
Cuadro N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	24
Cuadro de resultado N° 1: Calificación parte expositiva de la primera sentencia expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020	25
Cuadro de resultado N° 2: Calificación considerativa de la primera sentencia expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020	26
Cuadro de resultado N° 3: Calificación Resolutiva de la primera sentencia expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.	27
Cuadro de resultado N° 4: Calificación de la primera sentencia expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020	28
Cuadro de resultado N° 5: Calificación parte expositiva de la segunda sentencia expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020	29
Cuadro de resultado N° 6: Calificación considerativa de la segunda sentencia en el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020	30
Cuadro de resultado N° 7: Calificación Resolutiva de la segunda sentencia en el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020	31
Cuadro de resultado N° 8: Calificación de la segunda sentencia, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.	32
Cuadro de operacionalización de variable	39

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación resulta del estudio de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, realizada en el distrito judicial de Ancash - Huaraz, quienes tienen la función de impartir justicia, respetando los derechos fundamentales de las personas, el ordenamiento jurídico y los límites establecidos, así garantizar la convivencia y la paz social.

La Constitución Política del Estado, es una herramienta jurídica que limita el poder político, económico y toda clase de poderes, por otro lado, asegura la vigencia de los derechos fundamentales de las personas; la constitución es un instrumento que garantiza el proyecto de vida y busca una sociedad ideal. Es muy especial, por su origen, por su contenido, por su rol y por el tipo de norma que recoge; también la Constitución limita el poder, organiza y justifica el ejercicio del poder político en un país determinado.

En el ámbito internacional encontramos las siguientes circunstancias:

(Almada Lima, 2016), en su investigación: La protección del derecho al trabajo (digno) en Barcelona – España, donde se analizan graves violaciones al derecho al trabajo digno, se refuerza la necesidad de conocimiento constitucional e internacional como derecho humano y fundamental, y se asegura su protección con garantías para la calidad de vida y la salud de los trabajadores.

(Mora Sanmartin, 2014), en su estudio: La prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos laborales y su contravención expresa del principio

constitucional de irrenunciabilidad de los derechos e intereses del trabajador. Donde el derecho al trabajo contiene normas y principios universales aceptados, irrenunciables e intangibles. De esta forma se efectiviza la protección laboral.

En el contexto nacional encontramos:

(Ramos Quispe, 2018), en su trabajo de investigación: Que se basa en el proceso ordinario laboral de desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios, contratos administrativos de servicios y pago de beneficios, consignado en el expediente N° 00576-2011-0-0401-JR-LA-01. Donde el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resuelve: FUNDADAS las pretensiones: Desnaturalización de contrato, y, en consecuencia, DECLARO la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada, ante la Municipalidad Distrital de Yanahuara.

(Camino Abon & Claudio Quispe, 2018), describe: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 01913-2014-01501-JR-LA-02, del distrito judicial de Junín. Donde el tercer juzgado laboral transitorio central le dio la razón al demandante en la primera y segunda sentencia. Así la sentencia de primera instancia resultó con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo para tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta por que cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

(Concha Bendezu, 2017), aporta en su trabajo de investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-la-08°. Del distrito Judicial de Lima – Lima, 2016. Donde en una investigación descriptiva, cualitativa, no experimental retrospectiva y transversal alcanzó los resultados siguientes, que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

En la “ULADECH Católica” los estudiantes de todas las carreras realizan su investigación con el referente de las líneas de investigación. En la carrera profesional de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH 2011) para ello los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial, a fin de poder contribuir en la labor que realizan los Magistrados y mejorar la administración de justicia.

El presente trabajo de investigación es para contribuir como material académico y cooperar a los operadores de justicia en la mejora funcional, asimismo dar a conocer a la población, los sucesos que estamos pasando.

Por lo expuesto, se eligió el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, que vislumbra un proceso sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, nulidad de contrato CAS y reconocimiento de derechos laborales.

Con lo anteriormente explicado, surge el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020?

Las hipótesis planteadas fueron:

H1: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020, es muy alta.

H0: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020 es muy baja.

Cuyo objetivo general propuesto fue:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020.

A la par para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre derechos laborales, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash– Huaraz 2020.

2. *Determinar la calidad de sentencias de segunda instancia sobre derechos laborales, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020.*

La actual investigación se justificó desde el punto de vista teórico por que destaca la importancia de profundizar en el estudio de las sentencias emitidas en nuestro ámbito judicial, metodológicamente se basó en medir la calidad de sentencias para una interpretación objetiva, al determinar el nivel de calidad de sentencias servirán como base para formular medidas correctivas futuras y al ser ejecutadas las mismas obtiene relevancia social y servirá como referencia para nuevas investigaciones.

Por lo antes mencionado es importante que se esclarezcan los mecanismos para que la Administración Pública sea eficiente y eficaz. “Lo que conlleva a que la Administración no sólo debe dar un buen servicio, sino también que para ello debe hacer un buen uso de sus recursos.

La realidad ha rebasado a la norma y al propio Estado, creando una singular situación que urge analizar y estudiar para formular propuestas viables, sobre todo teniendo en cuenta que ya se ha dado la Ley Marco del Empleo Público y que están por aprobarse las demás leyes de carrera pública, lo que supondría que no podría despedirse a los Servicios No Personales”. (Romero Quispe, 2009)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. DERECHOS LABORALES

Los derechos laborales son el conjunto de obligaciones que tiene el empleador y está regulada por normas y leyes del estado peruano. En el Perú las instituciones responsables de velar por los derechos del trabajador son el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y el Poder Judicial a través de los juzgados laborales y otras salas.

2.2. BASES TEORICAS

En el Perú no existe un código o una Ley General de trabajo, por ello la legislación peruana es muy dispersa, pues hay varios regímenes laborales como son:

2.2.1. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público:

El que regula a los trabajadores del Estado, reglamentado por el Decreto Legislativo (D.L.) 276. En su artículo 24 se especifica los derechos de los servidores públicos:

- a. Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole.*
- b. Gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido.*

- c. Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.*
- d. Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos.*
- e. Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.*
- f. Obtener préstamos administrativos, de acuerdo a las normas pertinentes.*
- g. Reincorporarse a la carrera pública al término del desempeño de cargos electivos en los casos que la Ley indique.*
- h. Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales.*
- i. Recibir menciones, distinciones y condecoraciones de acuerdo a los méritos personales. La Orden del Servicio Civil del Estado constituye la máxima distinción.*
- j. Reclamar ante las instancias y organismos correspondientes de las decisiones que afecten sus derechos.*
- k. Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos.*

- l. No ser trasladado a entidad distinta sin su consentimiento.*
- m. Constituir sindicatos con arreglo a ley.*
- n. Hacer uso de la huelga, en la forma que la ley determine.*
- o. Gozar al término de la carrera de pensión dentro del régimen que le corresponde.*
- p. Los demás que señalen las leyes o el reglamento.*

En el artículo 27, se describen Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.

En el artículo 28, se explican las faltas de carácter disciplinarias según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a. *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
- b. *La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.*
- c. *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.*
- d. *La negligencia en el desempeño de las funciones.*
- e. *El impedir el funcionamiento del servicio público.*
- f. *La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros.*
- g. *La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad.*
- h. *El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.*
- i. *El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.*
- j. *Los actos de inmoralidad.*

k. *Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario.*

l. *Las demás que señale la Ley. Decreto Legislativo N°276 (2019)*

2.2.2. El régimen para los trabajadores de empresas privadas, regulado el D.L. 728.

Donde se especifica que dentro de la actividad privada podrán otorgar formación laboral juvenil mediante celebraciones de convenios y practicas preprofesionales, así también el contrato de aprendizaje, y contrato de trabajo.

2.2.3. El régimen de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el D. L. 1057.

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Otorga al trabajador los siguientes derechos, según el artículo 6:

a. *Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.*

- b. Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.*
- c. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.*
- d. Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo.*
- e. Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.*
- f. Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.*
- g. Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.*
- h. Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.*
- i. Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- j. A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias.*

k. A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. En el artículo 10 se detallan las razones de extinción del contrato:

a. Fallecimiento.

b. Extinción de la entidad contratante.

c. Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d. Mutuo disenso.

e. Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f. Resolución arbitraria o injustificada.

g. Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h. Vencimiento del plazo del contrato.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses. (Del Aguila Vela, 2012)

2.2.4. Contrato vía locación de servicios

La Locación de Servicios es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero.

Por otro lado, según el artículo 1764 del Código Civil peruano por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero.

Obligaciones del Locador:

- *Ejecutar el trabajo en tiempo propio.*
- *Del modo como fue intención de las partes que se ejecutaría.*

- *Realizarlo por sí mismo cuando fue contratado teniéndose en mira sus cualidades personales, caso contrario puede hacerlo ejecutar por otro.*
- *No puede exonerarse de la obligación pagando daños y perjuicios.*

Obligaciones del Comitente:

Se trata de deuda dineraria y no de valor, se haya o no determinado el precio al contratar, por cuanto la suma a pagar por el comitente es sustitutiva de otro bien que deba medirse monetariamente en el momento del pago, sino que el dinero constituye el objeto propio de la obligación.

Obligaciones Comunes:

Cabe agregar que rige para los dos contratantes el deber de colaboración, que cobra una relevancia especial cuando se trata de prestaciones personales, las que requieren, infinidad de veces, la cooperación de ambas partes e incluso el contacto personal y la interconsulta.

Fin del Contrato:

El contrato finaliza al vencerse el plazo o cumplirse el servicio, también puede concluirse anticipadamente antes del vencimiento si existe algún motivo justo y no cause perjuicio al comitente. Este último aspecto se encuentra normado en el artículo 1769 del Código Civil.

También, puede extinguirse el contrato por la muerte o incapacidad del prestador del servicio, salvo que la consideración de su persona no hubiese sido motivo determinante del contrato.

Desnaturalización de los contratos civiles de locación de servicios

El contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil, no laboral. Se distingue del contrato de trabajo, principalmente, porque no lleva intrínseco el elemento de la subordinación.

En un contrato de locación de servicios no debe evidenciarse la existencia de subordinación, caso contrario el contrato aparentemente de locación de servicios quedará desnaturalizado y se entenderá que es uno de carácter laboral, a plazo indefinido. Esta desnaturalización opera justamente por aplicación del principio de primacía de la realidad ya que se comprobará la existencia de una relación de dependencia, naturalmente encubierta o "maquillada" por conveniencia exclusiva del empleador con el objetivo de eludir el pago del costo laboral, pues los contratos de locación no están gravados con ellos. Meléndez (2019)

- *Además, están el régimen especial para las empresas con contratos de exportación no tradicional, el régimen para los trabajadores de la agroindustria, así como el que regula a las pequeñas y medianas empresas. (Destino Negocio, 2019)*

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: *Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2001)*

Sentencia: *Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca.*

Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (Enciclopedia Jurídica, 2019e)

Corte Superior de Justicia: *Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.*

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República que es en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Poder Judicial del Perú, 2020)

Distrito Judicial: *Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Enciclopedia Jurídica, 2019a)*

Expediente: *Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Enciclopedia Jurídica, 2019b)*

Primera instancia: *Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores.*

En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Enciclopedia Jurídica, 2019c)

Segunda instancia. *En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (Enciclopedia Jurídica, 2019d)*

Derecho Laboral: *se encarga de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano se conoce como derecho laboral.*

Se trata del conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo. (Definición de, 2019)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Investigación básica, porque tiene como finalidad generar, ampliar y profundizar el conocimiento de un problema concreto. (Rodríguez, 2020)

Enfoque Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández Sampieri et al., 2010)

3.1.2. Nivel de investigación:

La investigación exploratoria es la que se realiza para conocer el contexto sobre un tema que es objeto de estudio.

Su objetivo es encontrar todas las pruebas relacionadas con el fenómeno del que no se tiene ningún conocimiento y aumentar la posibilidad de realizar una investigación completa. (Namakforoosh, 2005)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández Sampieri et al., 2010)

3.1.3. Diseño de investigación:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández Sampieri et al., 2010)

Analítico de corte Transversal: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Hernández Sampieri et al., 2010)

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo: El inicio del estudio es posterior a los hechos estudiados, los datos se recogen de archivos o entrevistas sobre hechos sucedido porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos, donde no hubo participación del investigador. (Hernández Sampieri et al., 2010)

3.2. Población y Muestra

El objeto de estudio fue el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, perteneciente al juzgado mixto sede Recuay del distrito Judicial de Ancash,

utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

3.3. Técnicas e Instrumentos

En la presente investigación se aplicaron las técnicas de observación y el análisis de contenido, se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.4. Plan de análisis de datos

La recolección de datos será en tres etapas:

Primera Etapa:

Abierta y exploratoria, donde nos guiaremos a los objetivos de la investigación y estará basada en la observación y el análisis. Será el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda Etapa:

Sistematizada y en términos de recolección de datos, Orientada de igual forma a los objetivos y revisión de la bibliografía para identificar e interpretar

los datos hallados. Aplicando las técnicas d observación y análisis de contenido se realizará un registro digital de los hallazgos compatibles.

Tercera Etapa:

Análisis sistemático, donde mediante la observación, análisis y revisión de la bibliografía se recolectarán los datos en una lista de cotejo compuesto por parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que constituirán en indicadores de la variable.

El instrumento para la recolección de datos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad.

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo.

Rigor científico

Para asegurar la credibilidad; minimizar los sesgos, tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.6. Matriz de Consistencia

Cuadro N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, en el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash - 2019?	<p>a) Objetivo General:</p> <p>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020.</p> <p>b) Objetivos Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre derechos laborales, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020. Determinar la calidad de sentencias de segunda instancia sobre derechos laborales, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020. 	<p><i>Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real Academia Española, 2001).</i></p> <p><i>Sentencia: Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. (Enciclopedia jurídica 2019).</i></p> <p><i>Primera instancia: Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. (Enciclopedia jurídica 2019).</i></p> <p><i>Segunda instancia: a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Enciclopedia jurídica 2019).</i></p>	<p><i>H1: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, en el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – 2019, es muy alta.</i></p> <p><i>H0: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, en el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 del distrito judicial de Ancash – 2019, es muy baja.</i></p>	<p><i>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios.</i></p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p><i>Básico, cualitativa.</i></p> <p>Nivel de investigación:</p> <p><i>Exploratoria - Descriptiva.</i></p> <p>Diseño de la investigación:</p> <p><i>No experimental, analítico de corte transversal y retrospectivo.</i></p>

Cuadro de resultado N° 4: Calificación de la primera sentencia expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calificación de la sentencia de primera instancia							
			Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado		Muy elevado	Elevado	Mediano	Deficiente	Muy Deficiente			
			1	2	3	4	5		[33-40]	[25-32]	[17-24]	[9-16]	[1-8]			
Calificación de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Inicio					X	10	[9 - 10]	Muy elevado	38					
		Posición de las partes								[7 - 8]						Elevado
										[5 - 6]						Mediano
										[3 - 4]						Deficiente
										[1 - 2]						Muy Deficiente
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy elevado						
						X			[13 - 16]	Elevado						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediano						
									X	[5 - 8]						Deficiente
										[1 - 4]						Muy deficiente
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de concordancia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy elevado						
							X		[7 - 8]	Elevado						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediano
									X	[3 - 4]						Deficiente
							[1 - 2]	Muy deficiente								

Evaluación Cuadro N° 4

Manifiesta que la calificación de la sentencia de primera instancia sobre derechos laborales, según los parámetros en normas, doctrinas y jurisprudencias, pertinentes, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020., alcanzó un puntaje de 38: Muy elevado. Mediante la calificación se alcanzó un puntaje de: En la Parte expositiva: Muy elevado, Parte considerativa: Muy elevado y Parte resolutive: Muy elevado, correspondientemente.

Cuadro de resultado N° 6: Calificación considerativa de la segunda sentencia en el expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

Parte considerativa de la segunda sentencia	Observación empírica	Parámetros	Calificación de la motivación de los hechos y el derecho					Calificación de la parte considerativa de la primera sentencia						
			Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado	Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<i>En una primera sentencia se reconoció la desnaturalización de contrato y la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones observan la selección de los hechos probados o improbadas. Si aplica 2. Las razones observan la fiabilidad de las pruebas. Si aplica. 3. Las razones observan aplicación de la valoración conjunta. Si aplica. 4. Las razones observan aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Sí aplica 5. Se observa claridad. Si aplica. 					X							
Motivación del derecho	<i>Quedó demostrado que el demandante prestó servicios personales, remunerados y bajo subordinación y dependencia a la entidad demandada. Y tiene que ser entendida a plazo indeterminado, condición que ya fue reconocida por la municipalidad de Llacllin con Resolución de Alcaldía de fojas ocho a nueve.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones conducen a observar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si aplica 2. Las razones conducen a interpretar las normas aplicadas. Si aplica 3. Las razones conducen a respetar los derechos fundamentales. Si aplica 4. Las razones conducen a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si aplica 5. Se observa claridad Si aplica. 					X							

Evaluación del cuadro N° 6

Manifiesta que la Calificación de la parte considerativa de la segunda sentencia, alcanzó un puntaje de 20 puntos: Muy Elevado. La calificación de Motivación de los hechos se aplica con diez puntos y en la Motivación del derecho se alcanza diez puntos.

Cuadro de resultado N° 8: Calificación de la segunda sentencia, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calificación de la sentencia de primera instancia						
			Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado		Muy elevado	Elevado	Mediano	Deficiente	Muy Deficiente		
			1	2	3	4	5		[33-40]	[25-32]	[17-24]	[9-16]	[1-8]		
Calificación de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Inicio					X	10	[9 - 10]	Muy elevado	40				
		Posición de las partes					X		[7 - 8]	Elevado					
							X		[5 - 6]	Mediano					
							X		[3 - 4]	Deficiente					
							X		[1 - 2]	Muy Deficiente					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy elevado					
							X		[13 - 16]	Elevado					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediano					
							X		[5 - 8]	Deficiente					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de concordancia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy elevado					
							X		[7 - 8]	Elevado					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediano					
							X		[3 - 4]	Deficiente					
							X		[1 - 2]	Muy deficiente					

Evaluación Cuadro N° 8

Manifiesta que la calificación de la sentencia de segunda instancia sobre derechos laborales, según los parámetros en normas, doctrinas y jurisprudencias, pertinentes, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020., alcanzó un puntaje de 40:

Muy elevado. Mediante la calificación se alcanzó un puntaje de: En la Parte expositiva, Parte considerativa y Parte resolutive: Muy elevado, correspondientemente.

4.2. Análisis de los Resultados – Preliminares

Los cuadros de datos de resultados del presente estudio sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. Determinaron un nivel de muy elevado, con 38 puntos en la sentencia de primera instancia y 40 en la segunda instancia.

Sentencia de primera instancia:

La calificación de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. Alcanzó un puntaje de 38: Muy elevado. Mediante la calificación se alcanzó un puntaje de: En la Parte expositiva: Muy elevado, Parte considerativa: Muy elevado y Parte resolutive: Muy elevado, correspondientemente.

1. Parte Expositiva de nivel muy elevado.

Manifiesta que la Calificación de la parte expositiva de la primera sentencia, alcanzó un puntaje de 10 puntos: Muy elevado. La calificación de Inicio o introducción se aplica con cinco puntos, en la posición de las partes también se alcanza cuatro puntos.

2. Parte Considerativa fue de nivel muy elevado.

Manifiesta que la Calificación de la parte considerativa de la primera sentencia, alcanzó un puntaje de 18 puntos: Muy Elevado. La calificación de Motivación de los hechos se aplica con ocho puntos y en la Motivación del derecho se alcanza diez puntos.

3. *Parte Resolutiva fue de nivel muy elevado.*

Manifiesta que la Calificación de la parte resolutiva de la primera sentencia, alcanzó un puntaje de 10: Muy elevado. La calificación de la aplicación del Principio de Congruencia se aplica con cinco puntos, en la descripción de la decisión de las partes también se alcanza cinco puntos.

Referente a la sentencia de segunda instancia

La calificación de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. Alcanzó un puntaje de 40: Muy elevado.

Mediante la calificación se alcanzó un puntaje de: En la Parte expositiva: Muy elevado, Parte considerativa: Muy elevado y Parte resolutiva: Muy elevado, correspondientemente.

El puntaje se determinó por la sumatoria de los puntos alcanzados por las partes que lo conforman en los cuadros.

1. *Parte Expositiva fue de nivel muy elevado.*

Manifiesta que la Calificación de la parte expositiva de la segunda sentencia, alcanzó un puntaje de 10 puntos: Muy elevado. La calificación de Inicio o introducción se aplica con cinco puntos, en la posición de las partes también se alcanza cinco puntos.

2. *Parte Considerativa fue de nivel muy elevado.*

Manifiesta que la Calificación de la parte considerativa de la segunda sentencia, alcanzó un puntaje de 20 puntos: Muy elevado. La calificación de Motivación de los

hechos se aplica con diez puntos y en la Motivación del derecho se alcanza diez puntos.

3. Parte Resolutiva fue de nivel muy elevado.

Manifiesta que la Calificación de la parte resolutiva de la segunda sentencia, alcanzó un puntaje de 10: Muy elevado. La calificación de la aplicación del Principio de Congruencia se aplica con cinco puntos, en la descripción de la decisión de las partes también se alcanza cinco puntos.

V. CONCLUSIONES

- 1. En el presente estudio sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. Se determinó un nivel de muy elevado, es decir que la calidad de sentencias de primera instancia y segunda instancia es muy alta.*
- 2. Con respecto a la sentencia de primera instancia se alcanzó el nivel muy elevado con 38 puntos; 10 puntos en la parte expositiva siendo muy elevado, muy elevado con 18 puntos en la parte considerativa y por último muy elevado con 10 puntos en la parte resolutiva.*
- 3. En cuanto a sentencia de segunda instancia se alcanzó el nivel muy elevado con 40 puntos; 10 puntos en la parte expositiva siendo muy elevado, muy elevado con 20 puntos en la parte considerativa y muy elevado con 10 puntos en la parte resolutiva.*

4. *La informalidad laboral es un problema estructural muy grave en nuestro país. Sucede, en mayor medida, en el sector privado, pero también en el público. Se da cuando una persona que presta servicios como trabajador dependiente no es reconocida como tal, pues en vez de estar en planillas es contratado vía locación de servicios (honorarios) o simplemente labora sin contrato. La consecuencia: personas que no tienen acceso a beneficios laborales (CTS, vacaciones, gratificaciones, asignaciones, etcétera) ni acceso a la seguridad social (pensiones y seguro de salud).*

VI. RECOMENDACIONES

1. *Existe una vinculación muy estrecha entre el Derecho Civil y el Derecho de Trabajo, que se materializa justamente al momento de diferenciar a un trabajador subordinado de uno autónomo. Hemos visto además que el elemento de sujeción como de manifestación del poder de subordinación (control dirección, sanción, etc.) es el elemento característico que nos permite enfrentar el caso concreto. Debemos tener presente que esta diferencia se verá complejizada, por ejemplo, cuando el locador o trabajador independiente debe prestar sus servicios dentro del centro de trabajo y en estrecha relación de la empresa o cuando no presta servicios en la empresa, no tiene correo electrónico, no usa uniforme, pero se encuentra en constante contacto con el empleador al punto de confundirlo con un poder de subordinación.*
2. *Ante la duda, existe una presunción en la normatividad laboral peruana de la existencia de una relación subordinada y a plazo indefinido. Por ello, resulta de suma importancia que se evalúe si en realidad estamos ante un trabajador*

independiente, y si es así, evitar crear indicios de laboralidad. Por ello, recomendamos regular su prestación en un contrato de locación de servicios donde se verifique que el servicio es por resultado, no existe control sino coordinación, el locador asume los costos de la operación, etc. Asimismo, será importante que se verifique si presta servicios a otras empresas y se elimine toda identificación con la empresa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almada Lima, C. (2016). La protección del derecho al trabajo (digno): Entre el garantismo y la flexibilidad [Universidad de Barcelona]. https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/400085/CCAL_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y*
- Camino Abon, R. M., & Claudio Quispe, C. Y. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, del distrito judicial de Junín, Lima, 2018 [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3412?show=full>*
- Concha Bendezu, C. J. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°. Del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016 [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1710/CALIDAD_PAGO_DE_BENEFICIOS_SOCIALES_CONCHA_BENDEZU_CARLOS_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y*
- Definición de. (2019). Derecho laboral. <https://definicion.de/derecho-laboral/>*
- Del Aguila Vela, R. (2012). LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS (DECRETO LEGISLATIVO 1057 ACTUALIZADO). <https://laboraperu.com/regimen-cas-decreto-legislativo-1057-actualizado.html/>*
- Destino Negocio. (2019). Los derechos del trabajador y la legislación peruana. <https://destinonegocio.com/pe/emprendimiento-pe/los-derechos-del-trabajador-y-la-legislacion-peruana/>*
- Enciclopedia Jurídica. (2019a). Distrito jurisdiccional. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/distrito-jurisdiccional/distrito-jurisdiccional.htm>*
- Enciclopedia Jurídica. (2019b). Expediente. <http://www.encyclopedia->*

- juridica.com/d/expediente/expediente.htm*
- Enciclopedia Jurídica. (2019c). Primera instancia. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/primera-instancia/primera-instancia.htm>*
- Enciclopedia Jurídica. (2019d). Segunda instancia. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia.htm>*
- Enciclopedia Jurídica. (2019e). Sentencia. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>*
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Licio, P. (2010). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (S. A. McGraw-Hill Interamericana Editores (ed.); Quinta).*
- Mora Sanmartin, J. A. (2014). LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE ACTOS O CONTRATOS LABORALES Y SU CONTRAVENCIÓN EXPRESA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL TRABAJADOR [Universidad Nacional de Loja – Ecuador]. https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14999/1/TESIS_JUDITH_ALEXANDRA-MORA.pdf*
- Namakforoosh, M. N. (2005). Metodología de la Investigación (L. Noriega (ed.); segunda). <https://books.google.com.pe/books?id=ZEJ7-0hmvhwC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>*
- Poder Judicial del Perú. (2020). Historia. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/historia*
- Ramos Quispe, X. R. (2018). Proceso de Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios, Contratos Administrativos de Servicios y Pago de Beneficios [Universidad Católica de Santa María]. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7255>*
- Real Academia Española. (2001). Calidad. <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=th6fUJ0TbDXX2Xc9jAuL>*
- Rodriguez, D. (2020). Investigación básica: características, definición, ejemplos. <https://www.lifeder.com/investigacion-basica/>*
- Romero Quispe, J. (2009). Los Contratos por servicios no personales en la administración pública como condicionantes de la estabilidad laboral ficta [UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1489/Romero_qj.pdf?sequence=1*

ANEXO 1 – CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

VARIA-BLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	Calificación de las sub dimensiones					Escala/Niveles
					Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado	
Calidad de sentencia y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios.	Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real Academia Española, 2001).	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple	Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado	Muy elevado Elevado Mediano Deficiente Muy Deficiente
				2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple						
	3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple		1	2	3	4	5			
	4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple									
Primera instancia: Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. (Enciclopedia jurídica 2019).	Segunda instancia: a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los		POSTURA DE LAS PARTES	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple	Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado	
				2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple						
				3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple	1	2	3	4	5	
				4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple						
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple						

	<p>órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Enciclopedia jurídica 2019).</p> <p>Derecho Laboral: se encarga de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano se conoce como derecho laboral. Se trata del conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo (Definición.de 2019).</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	<p>Muy deficiente</p> <p>2</p>	<p>Deficiente</p> <p>4</p>	<p>Mediano</p> <p>6</p>	<p>Elevado</p> <p>8</p>	<p>Muy Elevado</p> <p>10</p>	
--	--	----------------------------	---------------------------------	--	--------------------------------	----------------------------	-------------------------	-------------------------	------------------------------	--

			<p><i>MOTIVA-CIÓN DEL DERECHO</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado	
				2	4	6	8	10	
		<p><i>PARTE RESOLUTIVA</i></p> <p><i>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado		
				1	2	3	4	5	

			<p><i>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	<p><i>Muy deficiente</i></p> <p>1</p>	<p><i>Deficiente</i></p> <p>2</p>	<p><i>Mediano</i></p> <p>3</p>	<p><i>Elevado</i></p> <p>4</p>	<p><i>Muy Elevado</i></p> <p>5</p>	
--	--	--	---	---------------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------------------	--

ANEXO 2 - DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

*De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, expediente N° 00005-2017-0-0211-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.**

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: No difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, mayo del 2020.

PASCUAL CADILLO Pedro Jhonny

ANEXO 3 – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO : Sede Recuay

EXPEDIENTE : 00005-2017-0-0211-JM-LA-01

MATERIA : DERECHOS LABORALES

JUEZ : NANCY MARITZA TORRES AMADO

ESPECIALISTA : ENI HILDA SALAZAR ESQUIVEL

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLACLÍN
PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LLACLÍN

DEMANDANTE : GUERRERO LEÓN, ANTONIO TEODORO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 12

Recuay, quince de abril

Del dos mil diecinueve.-

VISTA: *La presente causa laboral, signada con el número 00005-2017-0-0211-JM-LA-01 seguido por ANTONIO TEODORO GUERRERO LEÓN contra la Municipalidad Distrital de Llacllín, sobre desnaturalización de contrato de Locación y nulidad de contrato CAS y reconocimiento de derechos laborales; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.*

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1 *El actor, don ANTONIO TEODORO GUERRERO LEÓN, por intermedio de su abogado defensor sostiene en su teoría del caso el presente proceso que fue instaurada por el demandante, contra la Municipalidad Distrital de Llacllín, sobre*

desnaturalización de contrato verbal bajo locación de servicio, adoptado por la Municipalidad Distrital de Llacllín desde el 01 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2008, y del 01 de enero del 2010 a la fecha en la que continua trabajando bajo tal modalidad; la **invalidez de la contratación** bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 y se le reconozca la existencia de un contrato laboral bajo el régimen laboral común durante ese tiempo de contratación; **registro en las planillas de remuneraciones** con fecha de ingreso ocurrido el 01 de febrero de 2007 y pago de sus remuneraciones otorgándole boletas de pago; **el pago de la suma de treinta mil con 00/100 soles** (s/. 30,000.00) por concepto de remuneración e indemnización vacacional de los periodos 01 de febrero de 2007 al 2008 y 01-02-2016/2017 (10 periodos) más periodos devengados e intereses a liquidarse en ejecución y **el pago de treinta mil con 00/100 soles** (S/. 30,000.00) por concepto de gratificaciones de julio-diciembre 2007 y julio a diciembre 2016 más devengados e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia; fundamentando que mi patrocinado ingreso a prestar servicios personales para la demanda, como trabajador individual, el 01 de febrero del 2007 hasta mayo el 2017, en la condición de obrero, como chofer de volquete, laborando de lunes a viernes en el horario de 07:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, así como los sábados en el horario de 7:00 a 12:00 horas, siendo su última remuneración e S/. 1,500.00, invoca a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 art. 37; sin embargo tenemos mediante desnaturalización, la demanda contrato mis servicios verbalmente bajo locación de servicios, sin embargo la concurrencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, en cuyo caso tal contratación deviene desnaturalizada por causal prevista en el Inc. D del art. 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, considerándose la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminado conforme a los tres presupuestos

que es la subordinación, la remuneración y la continuidad, ya que mi patrocinado ha venido recibiendo órdenes directas de parte de los alcaldes que han estado en la gestión, como órdenes de desplazamiento a diferentes provincias, distritos para diferentes trabajos, también debo señalar que se ha pedido la desnaturalización de locación de servicios toda vez que el ente municipal pretende desconocer sus beneficios laborales conforme al Decreto Legislativo 728, por cuanto mi patrocinado ha pasado el periodo de prueba como señala las diferentes jurisprudencias, como por ejemplo la 1057-2012 el Tribunal Constitucional señala como periodo de prueba tres meses, asimismo mi patrocinado ha desarrollado sus actividades más de 09 años, haciendo la totalización es doce años, razón por la cual no estaríamos frente a un derecho de contrato de locación de servicios, porque hay continuidad hay subordinación y remuneración, por lo que solicitamos la desnaturalización de este contrato civil, por un contrato laboral del Decreto Legislativo 728 y tal como plasma también la ley Orgánica de Municipalidades, por otro lado también se le ha incluido a los contratos CAS que tienen un plazo determinado de un inicio y un fin; se debe tener en consideración el segundo pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en la cual señala la desnaturalización del contrato de locación de servicios (CAS) frente a un Decreto Legislativo 728, el principio de la buena fe, el principio de la realidad y el principio de continuidad laboral, entre otros argumentos y solicita que la demanda sea declarada fundada en todo y cada uno de sus extremos.

1.2 Audiencia de conciliación y fijación de pretensión materia de juicio: *Promovido la conciliación entre las partes y en vista que no fue posible arribar a ningún acuerdo por mantener sus puntos de vista es que se procedió a precisar como pretensión materia de juicio, reconocer la **desnaturalización de contrato** verbal bajo locación de servicio adoptado por la municipalidad distrital de Llaclín desde el 01 de febrero del 2007 al 31*

de diciembre del 2008, y del 01 de enero del 2010 a la fecha en la que continua trabajando bajo tal modalidad; la **invalidez de la contratación** bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 y se le reconozca la existencia de un contrato laboral bajo el régimen laboral común durante ese tiempo de contratación; **registro en las planillas de remuneraciones** con fecha de ingreso ocurrido el 01 de febrero de 2007 y pago de sus remuneraciones otorgándole boletas de pago; **el pago de la suma de treinta mil con 00/100 soles** (S/. 30,000.00) por concepto de remuneración e indemnización vacacional de los periodos 01 de febrero de 2007 al 2008 y 01-02-2016/2017 (10 periodos) más periodos devengados e intereses a liquidarse en ejecución y **el pago de treinta mil 00/100 soles** (S/. 30,000.00) por concepto de gratificaciones de julio-diciembre 2007 y julio a diciembre 2016 más devengados e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.

1.3 Contestación de la demanda por parte de la Municipalidad Distrital de Llacllín, por intermedio de su abogado **JUSTO MELVIN MANRIQUE PADILLA**, quien sustenta su teoría del caso, solicitando se declare infundada la pretensión principal; así como las demás accesorias en virtud de que consideramos que el contrato administrativo de servicios conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional es un régimen laboral en la cual ha sido sujeto el accionante, del mismo modo sobre el periodo de locación de servicios al cual ha hecho referencia, consideramos que al no haberse establecido las manifestaciones de las voluntades de las partes en ser un contrato laboral y al no existir subordinación, el recurrente brido sus servicios de naturaleza civil conforme a las normas de la materia, respecto al periodo en el cual indica sobre el contrato administrativo de servicios no ha precisado la labor específica que ha realizado por cuanto ello se desprende la formulación de la pretensión y en virtud de ello sostenemos que se declare improcedente las pretensiones.

1.4 Audiencia de Juzgamiento: *Se llevó con la asistencia del demandante y el demandado, quienes, efectuaron la oralización de sus alegatos de apertura, quedando registrados los fundamentos en audio, procediéndose con la actuación probatoria, se establecieron los hechos que no quieren actuación probatoria; admitidos los medios probatorios, las partes no dedujeron cuestiones probatorias, luego de ello es que se procedió a la actuación de medios de prueba, concluida la actividad probatoria el abogado de la parte demandante ha efectuado sus alegatos finales, así como el abogado de la parte demandada, finalizado los alegatos y haciendo atención el artículo 47° de Nueva Ley Procesal de Trabajo, se hizo saber a las partes que el proceso se encuentra expedito para sentencia reservándose en este acto el fallo para efectuarlos conjuntamente con el integro de la sentencia; y, se las cito, para la notificación de la presente sentencia.*

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: *El artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que: “El Trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como prescripción de ser despedido salvo por causa justa.*

SEGUNDO: *Que de conformidad a lo previsto por el artículo 23 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba; 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación persona de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. B) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, c) La existencia del año alegado. 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. B) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.*

TERCERO: *Que, el demandante conforme a su pretensión en su escrito de demandas de fojas 59 a 74, es sobre **desnaturalización del contrato de locación de servicios, y CAS, inclusión en planillas de sueldos, liquidación de vacaciones y gratificaciones***

por fiestas patrias y navidad; y en su exposición de los hechos de su demanda, el demandante expone que ha prestado sus servicios en la entidad demandada como chofer de volquete, en mérito del contrato de servicios, en forma interrumpida desde el 01 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2008 en mérito al contrato de locación de servicios; y desde el 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009 mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS), y a partir del 01 de enero del 2010 a la fecha mediante contrato verbal sobre Locación de Servicios como chofer de camioneta 4x4 color plomo marca Toyota de placa EUC-402; de propiedad de la Municipalidad Distrital de Llacllín, provincia de Recuay y durante el tiempo que trabajo no se ha pagado por concepto de vacaciones y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, por lo que debe reconocerse el pago de la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/. 30,000.00) por concepto de remuneración e indemnización vacacional de los periodos 01 de febrero de 2007 al 2008 y 01-02-2016/2017 (10 periodos) más periodos devengados e intereses a liquidarse en ejecución y el pago de treinta mil con 00/100 soles (S/. 30,000.00) por concepto de gratificaciones de julio-diciembre 2007 y julio a diciembre 2016 más devengados e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.

CUARTO: Que, durante la audiencia de conciliación de fojas ciento once a ciento trece se ha determinado como pretensiones materia de juicio las siguientes: Reconocer la **desnaturalización de contrato** verbal bajo locación de servicio adoptado por la municipalidad distrital de Llacllín desde el 01 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2008, y del 01 de enero del 2010 a la fecha en la que continua trabajando bajo tal modalidad; declarar la **invalidez de la contratación** bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 y se le reconozca la existencia de un contrato laboral bajo el régimen laboral bajo el régimen laboral común durante ese tiempo de contratación; disponer su **registro en**

las planillas de remuneraciones con fecha de ingreso ocurrido el 01 de febrero de 2007 y pago de sus remuneraciones otorgándole boletas de pago; disponer el pago de la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/. 30,000.00) por concepto de remuneración e indemnización vacacional de los periodos 01 de febrero de 2007 al 2008 y 01-02-2016/2017 (10 periodos) más periodos devengados e intereses a liquidarse en ejecución; y disponer el pago de treinta mil con 00/100 soles (S/. 30,000.00) por concepto de gratificaciones de julio-diciembre 2007 y julio a diciembre 2016 más devengados e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia;

QUINTO: Resolviendo la primera y segunda pretensión, sobre desnaturalización del contrato de locación de servicios y Contratos Administrativos de Servicios (CAS), desde el 01 de febrero del 2007 hasta 31 de diciembre del 2008, desde el 01 de enero 2009 al 31 de diciembre del 2009 y desde 01 de enero del 2010 hasta mayo del 2017, por las prestaciones efectuadas al servicio de la entidad demandada a que régimen pertenece, para ello nos remitimos a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, que en su artículo 37 establece: **“Los funcionarios y empleados públicos de las municipalidades esta se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios, a las municipalidades son servidores públicos sujeto al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.**

SEXTO: En caso de autos, conforme se advierte del petitorio de la demanda de fojas 59 a 74, el demandante ha prestado sus servicios en la entidad demandada como chofer de volquete, en mérito del contrato de locación de servicios, en forma interrumpida desde el 01 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2008 en mérito al contrato de locación de servicios y desde 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009 mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS, y a partir del 01 de enero del 2010 mediante contrato

verbal de locación de servicios como conductor chofer de camioneta 4x4 color plomo marca TOYOTA de placa EUC-402, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Llacllín, provincia de Recuay. En el presente caso se acredita que en realidad realizaba labores inherentes a los de obreros – Chofer- cuya actividad es netamente física y de campo. Esta calificación se ve corroborada con lo señalado en la cláusula quinta del contrato de locación de servicios personales (fojas 10-15), pes en éste se señala que se contrata los servicios del conductor de la camioneta 4x4 color plomo marca TOYOTA de placa EUC-402, y conductor del camión volquete con los informes de fojas 18 a 23, 25, 27, y de fojas 29 a 36, y papeletas de salida de fojas 39 a 57; y percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,2000.00 soles, como se acredita con los recibos de pago por honorarios de fojas 24, 26, 28 y cheque de fojas 37. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia, ha establecido que las labores que realiza un operario-chofer no son de carácter temporal, sino que más bien son de naturaleza permanente (Exp. 00180-2012-PA/TC). Corroborados con lo opinado por la autoridad nacional de servicio civil, que precisa: Los choferes de las municipalidades tiene la condición de obreros, por tanto, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada, D. Leg. 728; y, la entidad demandada Municipalidad Distrital de Llacllín, no ha acreditado que el demandante tenga la calidad de empleado, solamente ha insistido que los servicios prestados han sido bajo los alcances del Contrato de Locación de Servicios conforme al Código Civil; sin embargo mediante resolución de Alcaldía N° 102-2014 MDLL, de fecha 30 de octubre del 2014 de fojas ocho a nueve, se le reconoce la relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada de la Municipalidad Distrital de Llacllin al servidor ANTONIO GUERRERO LEÓN, por lo que releva analizar los demás contratos desde 01 de febrero del 2007 hasta 30 de octubre del 2014, por lo que los servicios prestados mediante contrato verbal como locación de

servicios, se encuentra desnaturalizado hasta la fecha de mayo del 2017; en consecuencia el demandante ha prestado sus servicios como obrero, bajo el régimen de la actividad privada.

SÉPTIMO: *Sobre desnaturalización del contrato de locación de servicios, debe analizarse si las labores realizadas por el demandante se encuadran dentro de un contrato de trabajo. Al respecto existe un criterio uniforme tanto en la doctrina, así como legislación y jurisprudencia nacional respecto a la concurrencia obligatoria de los elementos esenciales para una relación laboral que se pueda afirmar que una presentación o una relación entre dos partes, sea considerada como tal. A decir del doctor Toyama al tratar sobre este punto señala: “**La prestación de servicios que fluye de un contrato de trabajo debe ser personalísima y no puede ser delegada a un tercero (...) por otro lado, la prestación de servicios debe ser remunerada, el contrato de trabajo es oneroso (...) Finalmente, el elemento determinante para establecer el vínculo laboral es la subordinación del trabajador frente al empleador que implica las facultades directriz, normativa y disciplina (...)”** 1. Siguiendo esa línea de pensamiento, el Supremo Tribunal en la Resolución Casatoria N° 054-2001-LIMA expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema considero: “**(...) Que, si bien el demandante laboró para la clínica, en mérito de haber suscrito los contratos de locación de servicios que están regulados por normas de código civil; sin embargo, en forma diferente a lo pactado al ejecutar la prestación de servicios, al desempeñar su labor, trabajo bajo subordinación de dicha entidad clínica estando sujeto a un horario de trabajo fijo o jornada, percibía una remuneración periódica y efectuaba labores de carácter permanente por lo que teniendo en cuenta la naturaleza social del derecho del trabajador (...)**”. El Tribunal Constitucional **ha establecido mediante sentencia del Exp. N° 02541-2010-PA/TC, sobre los rasgos de laboralidad, señalando lo siguiente:***

(...); Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a) Control sobre la prestación desarrollada o la forma en ésta se ejecuta;** **b) Integridad del demandante en la estructura organizacional de emplazada;** **c) La prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado;** **d) La prestación fue de cierta duración y continuidad;** **e) Suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio;** **f) Pago de remuneración del demandante;** y, **g) Reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensión y de salud** (...). En consecuencia, para la existencia de una relación laboral es necesario que concurran obligatoriamente la prestación personalísima del servicio, la contraprestación o remuneración y finalmente la subordinación del trabajador frente al empleador.

OCTAVO: En el presente caso, como se ha expuesto en el fundamento sexto de la presente resolución, se acredita que el demandante en realidad realizaba labores inherentes a los de obreros –Chofer- cuya actividad es netamente físico y de campo.

Esta calificación se ve corroborada con lo señalado en la cláusula quinta del contrato de locación de servicios personales (fojas 10-15), pues en éste se señala que se contrata los servicios de conductor de la camioneta 4x4 color plomo marca TOYOTA de placa EUC-402, conductor del Camión Volquete con los informes de fojas 18 a 23, 25, 27 y de fojas 29 a 36, y papeletas de salida de fojas 39 a 57; y, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,2000.00 soles, como se acredita con los recibos de pago por honorarios de fojas 24, 26, 28 y cheque de fojas 37; y, la entidad demandada Municipalidad Distrital de Llacllin, no ha acreditado que el demandante tenga la calidad de empleado, solamente ha insistido que los servicios prestados han sido bajo los alcances del Contrato de

Locación de Servicios conforme al Código Civil; sin embargo mediante resolución de Alcaldía N° 102-2014 MDLL, de fecha 30 de octubre del 2014 de fojas ocho a nueve, se le reconoce la relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada de la Municipalidad Distrital de Llacllin al servidor ANTONIO GUERRERO LEÓN, por lo que releva analizar los demás contratos desde 01 de febrero del 2007 hasta 30 de octubre del 2014, por lo que los servicios prestados mediante contrato verbal como locación de servicios, se encuentra desnaturalizado del contrato de trabajo; En tal sentido, cabe señalar que con respecto a principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico; y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado, en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3). Y cuanto más la ley Orgánica de Municipalidades ha establecido el régimen de la actividad privada para los obreros.

NOVENO: *Que respecto el registro en las planillas de remuneraciones desde la fecha de su ingreso del primero de febrero del 2007 hasta mayo del 2017, y otorgamiento de boletas de pago de sus remuneraciones, debe tenerse en cuenta que habiéndose desnaturalizado el contrato de locación de servicios y contrato de CAS, conforme a lo establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR. Que establece incluir en libro de planillas, por lo que debe ordenarse su inclusión en las planillas de remuneraciones para efectos de pago de sus beneficios económicos devengados.*

DECIMO: *Que, respecto a la cuarta y quinta pretensión, sobre pago de remuneraciones, vacaciones desde 01 de febrero del 2007 a mayo del 2017; y gratificaciones por julio y diciembre y no habiéndose opuesto la parte demandada este extremo se procede a desarrollar cada uno de los beneficios sociales.*

1. VACACIONES NO GOZADAS Y PAGADAS.- *Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozad; c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado de descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectuó el pago”. La entidad demandada, durante el tiempo trabajado desde 01 de febrero del 2017 al 30 de enero del 2016, no ha gozado del descanso vacacional, menos se ha pagado por derecho de vacaciones, solamente ha percibido su sueldo, por lo que debe reconocer a razón de dos sueldos por año y vacaciones trucas del 2017, según aparece de los contratos de locación de servicios y recibos por honorarios hasta enero del 2017 ha percibido la suma de S/. 1,200.00 soles mensuales y recién en el mes de mayo la suma S/. 1,500.00 soles: siendo que desde el 01-02-2007 al 30 de enero del 2017 son 09 años X S/. 1,200.00 = S/. 10,800.00 X 2 = S/. 21,600.00 + S/. 200.00 (vacaciones 2017 trucas 4 meses) = **S/. 21,800.00.***

2. GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD Y AÑO NUEVO.-

*En lo concerniente a las **gratificaciones** la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año,*

una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo de la ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso. La entidad demandada durante el tiempo trabajado desde el 01 de febrero el 2007 (10 años) no ha sido pagado las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, por lo que debe abonar por dichos conceptos a razón de dos sueldos por año: S/. 1,200.00 x 10 -- 200.00 = S/. 21,400.00; por lo que el primer año del 2007, solamente le corresponde 1/5 de las remuneraciones, por haber empezado a trabajar el 01-02-2007.

DÉCIMO PRIMERO: Intereses Legales.- *Corresponde el pago de intereses legales previstos por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.*

II. PARTE RESOLUTIVA

*Por estas consideraciones en aplicación de las normas glosadas, valorando los medios probatorios en su conjunto, la Jueza que suscribe, administrado justicia a nombre de la Nación; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda e fojas 59 a 74, interpuesta por don ANTONIO TEODORO GUERRERO LEÓN, contra la Municipalidad Distrital de Llacllin, sobre desnaturalización del contrato de locación de servicios, y CAS, inclusión en planillas de sueldos, liquidación de Vacaciones y Gratificaciones por Fiestas*

Patrias y Navidad; EN CONSECUENCIA, SE declara DESNATURALIZADO los contratos celebrados e inválidos, los contratos de locación de servicios, y Contratos Administrativos de Servicios (CAS); Se reconoce el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el 02 de febrero del 2007 hasta mayo del 2017; SE ORDENA a la entidad demandada la inclusión en las planillas de remuneraciones al demandante para efectos de pago de sus beneficios; SE ORDENA a la entidad demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 43,200.00 (CUARENTITRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES), por concepto de vacaciones y Gratificaciones por fiestas patrias y navidad, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia; consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente, archívese los actuados en el modo y forma de ley;

Notifíquese.-

ANEXO 4 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 00154-2019-0-0201-SP-LA-01

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE

EMPLAZADO: PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLACLÍN

DEMANDANTE : GUERRERO LEÓN, ANTONIO TEODORO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 16

Huaraz, cinco de julio del

Dos mil diecinueve.-

VISTOS; *En audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha y producida la votación con arreglo a la ley se expide la siguiente resolución:*

ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha quince de abril del do mil diecinueve, de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco, que falla declarando fundada la demanda de fojas cincuenta y nueve a setenta y cuatro,

interpuesta por don Antonio Teodoro Guerrero León, contra la Municipalidad Distrital de Llacllín, sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y CAS, inclusión en planilla de sueldos, liquidación de vacaciones y gratificaciones por fiestas patrias y navidad; en consecuencia declara desnaturalizado por contratos celebrados e inválidos lo contratos de locación de servicios y Contratos Administrativos de Servicios (CAS); reconoce el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el dos de febrero del dos mil siete hasta mayo del dos mil diecisiete; ordena a la entidad demandada la inclusión en las planillas de remuneraciones al demandante para efectos de pago de sus beneficios, ordena a la entidad demandada cumpla con pagar al demandante la suma de cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles, por concepto de vacaciones y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, más los intereses legales que se calculan en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Llacllín, interpone recursos de apelación contra la sentencia, argumentando básicamente lo siguiente: a) Para establecer la desnaturalización del contrato de locación de servicios, debe analizarse si las labores realizadas por el demandante se encuadran dentro de un contrato de trabajo, para tal efecto debe analizarse la concurrencia obligatoria de los elementos esenciales del mismo, vale decir, si en los hechos que se presentaron en forma alternativa y no concurrente, los rasgos de laboralidad; b) La Juez de la Causa no ha tenido en cuenta lo expuesto por el apelante en el escrito de contestación de demanda, como; i) Que, el demandante no estuvo inmerso en una relación laboral, menos en base a un contrato, sino que desarrolló servicios de naturaleza civil, respecto de los cuales no existió subordinación, tanto más si no se ha acreditado que el cargo que ocupó integra la estructura organizacional de su representada; ii) no está probado que el demandante haya cumplido labores propias de

un obrero municipal; iii) El accionante refiere que desde el inicio presto servicios bajo el régimen CAS que corresponde a los empleados; iv) La autoridad nacional de servicio civil, ha emitido el Informe N° 2830-2016-SERVIR/GP SGSC, en la que indica que no existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS; c) El juzgado deberá emitir pronunciamiento sobre los aspectos fácticos postulados por las partes, sin embargo en el presente caso, los hechos propuestos por su parte no han sido materia de pronunciamiento en la sentencia; d) No existe pronunciamiento sobre las labores realizadas por la accionante que fueron de naturaleza civil.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - *Pluralidad de instancia y objeto del recurso de apelación*

El derecho fundamental a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 6 de la Constitución Política del Estado, el cual a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 139, numeral 3, de la norma fundamental citada.

Según el artículo 364 del Código Procesal Civil¹ “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. Así el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no solo la revisión de los errores in iudicando, sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez interior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico,

para tal finalidad el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

SEGUNDO.- Competencia del Juez Superior

De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código procesal Civil², el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que esta expresado en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”³; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en los escritos de folios sesenta y siete y setenta, respectivamente, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

TERCERO.- Antecedentes del caso

- a) Pretensión demandada.-** *Mediante escrito postulatorio de folios cincuenta y nueve a setenta y cuatro, Antonio Teodoro Guerrero León, interpone demanda acumulativa contra la Municipalidad Distrital de Llacllín, sobre: Pretensión principal; a) desnaturalización de contratos de locación de servicios, desde el uno de febrero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho y del uno de enero del dos mil diez a la fecha⁴ (uno de setiembre del dos mil diecisiete) y en consecuencia se reconozca la existencia de un contrato laboral de duración indeterminada; b) Invalidez de los Contratos Administrativos de*

Servicios, desde el uno de enero del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; y se reconozca la existencia de un contrato laboral bajo el régimen laboral común, durante el tiempo señalado; c) Se proceda al registro en las planillas de remuneraciones, consignando como fecha de ingreso el uno de febrero del dos mil siete y se le abone sus remuneraciones mediante boletas de pago; d) Se le abone la suma de treinta mil soles por concepto de remuneración e indemnización vacacional de los periodos uno de febrero de dos mil siete/dos mil ocho al uno de febrero del dos mil dieciséis/dos mil diecisiete (diez periodos); e) Se le pague la suma de treinta mil soles por concepto de gratificaciones legales de los meses de julio y diciembre del año dos mil siete a julio y diciembre del dos mil dieciséis; f) Más devengados e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.

b) Sentencia de primera instancia.- *El quince de abril del año dos mil diecinueve la Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, expide sentencia declarando fundada la demanda de fojas cincuenta y nueve a setenta y cuatro, interpuesta por don Antonio Teodoro Guerrero León, contra la Municipalidad Distrital de Llaclín, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y CAS, inclusión en planilla de sueldos, liquidación de vacaciones y gratificaciones por fiestas patrias y navidad; en consecuencia declara desnaturalizado los contratos celebrados e inválidos los contratos de locación de servicios y Contratos Administrativos de Servicios (CAS); reconoce el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el dos de febrero del dos mil siete hasta mayo del dos mil diecisiete; ordena a la entidad demandada la inclusión en las planillas de remuneraciones al*

demandante para efectos de pago de sus beneficios; ordena a la entidad demandada cumpla con pagar al demandante la suma de cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles, por concepto de vacaciones y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, considerando que: i) Está probado que el demandante ha prestado servicios a la entidad demandada como chofer de volquete, en mérito del contrato de locación de servicios, desde el uno de febrero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; y desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve mediante contrato administrativo de servicios-CAS; y a partir del uno de enero de dos mil diez con contratos verbales de locación de servicios como conductor de camioneta cuatro por cuatro, de propiedad de la Municipalidad demandada, precisando que dicha actividad es netamente físico y de campo, corroborando con lo señalado en la cláusula quinta del contrato de locación de servicios, percibiendo una remuneración mensual de mil doscientos soles mensuales; ii) Mediante Resolución de Alcaldía N° 102-2014.MDLL de fecha treinta de octubre del dos mil catorce, se le reconoce al demandante la relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, por lo que se revela de analizar los demás contratos a partir del uno de febrero del dos mil siete hasta el treinta de octubre del dos mil catorce, por lo que los servicios prestados mediante contratos verbales, se encuentran desnaturalizados hasta el mes de mayo del dos mil diecisiete, en consecuencia el demandante ha prestado servicios como obrero, bajo el régimen de la actividad privada, iii) por las razones anotadas le corresponde los beneficios sociales demandados, consistentes en el pago de descanso vacacional y gratificaciones legales por los periodos demandados.

CUARTO. - Tema en debate

La cuestión en el presente proceso se centra en determinar, si se ha configurado la desnaturalización de los contratos verbales y escritos de locación de servicios; si los contratos administrativos de servicios-CAS adolecen de invalidez; y si por lo mismo corresponder reconocer el vínculo laboral del demandante con la entidad emplazada, bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, su registro en planillas de remuneraciones y el pago de los beneficios sociales demandados (Vacaciones y gratificaciones).

QUINTO. - Determinación del record y regímenes laborales del demandante

Según aparece de los pactos postulatorios y de la compulsa conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el proceso, el demandante ha prestado sus servicios a favor de la Municipalidad Distrital de Llacllin, de la provincia de Recuay en los siguientes periodos:

- a) Del uno de febrero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, mediante contratos verbales de locación de servicios.*
- b) Del uno de enero del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del mismo año, mediante contratos administrativos de servicios-CAS.*
- c) Del uno de enero del dos mil diez al uno de setiembre del año dos mil diecisiete⁵, mediante contratos verbales y escritos de locación de servicios, hechos que constan de las declaraciones asimiladas de las partes, contenidos en los escritos de demanda y contestación de demanda de fojas cincuenta y nueve al setenta y cuatro y ciento seis a ciento diez, respectivamente, corroborando por los siguientes documentos: Contratos de locación de servicios de fojas diez, trece y dieciséis, que corresponden al año dos mil quince; informes de labores realizadas*

por parte del accionante, de fojas diecinueve a veinticinco, veintisiete y veintinueve a treinta y seis, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, copias de los cheques del banco de la nación a la orden del demandante, girados por la Municipalidad demandada de folios treinta y siete a treinta y ocho y las papeletas de salida de vehículo o maquinarias (camioneta Municipal-Toyota-Hilux-3.0D4D) de folios treinta y nueve a cincuenta y siete, de los años dos mil trece a dos mil catorce.

SEXTO.- Reconocimiento parcial de la relación laboral

En este orden de ideas está probado apodícticamente que el demandante ha prestado servicios a favor de la entidad edilicia demandada en los periodos de tiempo antes anotados; no obstante, debemos señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento jurídico por el espacio de tiempo comprendido entre el uno de febrero del dos mil ocho al treinta de octubre del año dos mil catorce, en razón de que la propia Municipalidad Distrital de Llacllín, en la fecha antes indicada, expidió la Resolución de Alcaldía N° 102-2014-MDLL, de fojas ocho y nueve, reconociendo la relación laboral del demandante Antonio Guerrero León, a plazo indeterminado en su condición de obrero bajo el régimen de la actividad privada, en merito a los considerandos señalados en dicho acto administrativo. En efecto, la mencionada Resolución Administrativa tiene plena validez jurídica por que no ha sido materia de cuestionamiento durante todo el tiempo de su vigencia (cuatro años y siete meses) y tampoco dentro del presente proceso, con el añadido de que la propia accionada ha ofrecido los mismo medios probatorios presentados por su contendiente, tal como es de verse del ítem IV, del escrito de absolución de demanda de fojas ciento seis a ciento diez, en la que ha precisado que se exime de la presentación de medios probatorios porque han sido ofrecidos por la parte demandante y forman parte del expediente, figurando entre ellos, la Resolución de

Alcaldía antes señalada, actitud que revela plena conformidad y conocimiento del contenido del anotado documento.

SÉPTIMO.- *Ahora bien, estando a lo señalado en el considerando anterior, queda como materia de controversia, únicamente el periodo que incluye del mes de noviembre del dos mil catorce a la fecha de interposición de la demanda, esto es al uno de setiembre del año dos mil diecisiete; en tal sentido previamente revisaremos algunos conceptos que a continuación se detallan.*

OCTAVO.- **El contrato de trabajo**

Así según el numeral 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL): “En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”. De lo anotado, se desprende lo siguiente: a) Que el contrato de trabajo consiste en un acuerdo de voluntades, mediante el cual una de las partes, denominado trabajador, se compromete a prestar sus servicios personales en forma remunerada; y el otro, llamado empleador, queda obligado, al pago de la remuneración correspondiente y goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. b) Que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración y iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento

determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; c) Que, los contratos individuales de trabajo pueden celebrarse por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. La legislación nacional se inclina hacia la contratación por tiempo indeterminado, ya que brinda al trabajador un mayor grado de estabilidad en el empleo; mientras que, el empleador preferirá con contrataciones temporales, porque en ellas ruptura de la relación laboral resulta más fácil y porque además le genera menos costos.

NOVENO.- Contratos de la locación de servicios

En cambio, los contratos de locación de servicios, se encuentran regulados por el artículo 1764 del Código Civil que establece: “Por la locación de servicios de locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o por un trabajo determinado, a cambio de una retribución”; de lo que se infiere que la prestación de servicios que efectúa el locador es independiente y autónomo frente al comité en la prestación de sus servicios; siendo la principal diferencia entre este tipo de contratos y el contrato de trabajo, el elemento de la subordinación.

DECIMO.- Contratos verbales

Los contratos verbales de trabajo vienen a ser los que se perfeccionan mediante el consentimiento oral de las partes y se sujetan a un acuerdo de voluntades. En efecto, la voluntad de contratar puede manifestarse mediante hechos o actos concluyentes y tratándose de los contratos que analizamos no ameritan formalidades escritas, no obstante por tal motivo no dejan de ser válidos; tanto más si la norma invocada en el tercer considerando, autoriza a las partes a celebrar los contratados individuales de trabajo verbalmente.

DÉCIMO PRIMERO.- Existencia de la relación laboral

En este orden de ideas en primer lugar se debe determinar si a partir del mes de noviembre del dos mil catorce al uno de setiembre del año dos mil diecisiete, existió una relación de trabajo entre las partes que fue encubierta con contratos verbales y escritos de locación de servicios, para ello es menester analizar en detalle los hechos de la relación originada y mantenida entre las partes, por cuanto para concluir si una persona es o fue trabajador se debe decidir sobre la base de la realidad y no sobre la base de la forma de contrato, proceso que importa la aplicación del principio de la primacía de la realidad, sobre el máximo intérprete de la Constitución en reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial ha señalado: “En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos⁶, situación que se verificara en adelante.

DECIMO SEGUNDO.- Test de laboralidad

*En este contexto normativo y jurisprudencial, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta bajo un contrato civil (contratos verbales y escritos de locación de servicios), corresponde a este Colegiado evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integridad del demandante en la estructura organizacional de la sociedad; **c)** la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** la prestación fue de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante⁷.*

DÉCIMO TERCERO. - Análisis del caso en concreto

De la compulsa conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, aparece que, en el terreno de los hechos, entre las partes existió una verdadera relación de trabajo, descartándose por completo la presencia de contratos de locación de servicios definidos en el noveno fundamento de la presente resolución, por las siguientes consideraciones que pasamos a exponer: a) Control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta. En efecto, todas las actividades realizadas por el demandante como conductor de la camioneta, cuatro por cuatro, color plomo, marca Toyota, de placa de rodaje EUC-402, de propiedad de la demandada, fueron bajo la supervisión de la empleadora, pues según fluye de los informes mensuales que formulaba el demandante, periódicamente rendía cuenta de sus actividades al propio Alcalde, conforme es de verse de los documentos de fojas diecinueve a fojas veinticinco, veintisiete y veintinueve a treinta y seis, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en las que el actor describe las labores desplegadas diariamente, señalando a su empleadora, que dichas actividades consistían en “comisiones de servicios dentro y fuera de la Municipalidad”, con el añadido de que dichos documentos fueron recepcionados por los funcionarios o servidores de la entidad antes mencionada, conforme consta de los sellos de recepción que figuran en los informes indicados; b) Integración del demandante en la estructura organizacional de la sociedad, aspecto que también queda demostrado eficientemente con las mismas pruebas documentales citadas; c) La prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado, las que también se infieren de los documentos referidos, así como de los recibidos por honorarios electrónico de fojas veinticuatro, veintiséis y veintiocho, en las que se facturó, por concepto de pago por servicios prestados como conductor de la camioneta, la suma de mil doscientos soles en cada ocasión, lo que revela determinadas horas de trabajo y

un monto fijo en contraprestación de las mismas; d) La prestación fue de cierta duración y continuidad; la que emerge no solo de la Resolución de Alcaldía N° 102-2014-MDLL de fojas ocho a nueve, en la que se reconoció al demandante como trabajador obrero, bajo el régimen de la actividad privada, en su condición de chofer de la Municipalidad emplazada, por el periodo dos mil siete a dos mil catorce, condición que no se modificó, ni siquiera con el cambio de funcionarios (Alcaldes); en consecuencia resulta lógico que la Comuna de Llacllín requiere de personal permanente para el desarrollo de dicha actividad (chofer); e) Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio, aspecto que también está indubitadamente demostrado con las pruebas descritas y especialmente con las papeletas de Salidas de Vehículos o maquinarias de fojas treinta y nueve a cincuenta y siete, de las que se colige que se le entregaba al demandado la camioneta Toyota Hilux para cumplir con las ordenes de los funcionarios de la entidad edilicia en servicios oficiales propios de la emplazada, lo que evidencia la subordinación del mismo a su empleadora, cuyo hecho es meritado de conformidad al primer párrafo del numeral III del título preliminar de la nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497; e) Pago de remuneración a la demandante, elemento que está también debidamente acreditado, pues aun cuando, este aspecto se ha tratado de disfrazar por medio de recibos de honorarios electrónicos, sin embargo, resulta inequívoco que el pago contenido en los documentos anotados vienen a ser la contraprestación que recibía el demandante por los servicios de conductor que realizaba diariamente a favor de la accionada, instrumental que está coadyuvado con los cheques de las paginas treinta y siete y treinta y ocho. En conclusión, está demostrado suficientemente que don Antonio Teodoro Guerrero León presto servicios personales, remunerados y bajo subordinación y dependencia, a la entidad edilicia accionada, por tanto en aplicación del principio de primacía e la realidad, su contratación por el periodo

comprendido entre el mes de noviembre del dos mil catorce al mes de setiembre del año dos mil diecisiete, es de naturaleza laboral y tiene que ser entendida a plazo indeterminado, máxime si esa condición ya fue reconocida por la Municipalidad Distrital de Llacllín mediante la Resolución de alcaldía de fojas ocho a nueve, por lo que en aplicación del principio laboral de progresividad por la que la búsqueda de obtención de mayores derechos y beneficios para los trabajadores no se puede restringir o disminuir los mismos, sino todo lo contrario, debe adoptarse por una interpretación amplia que proteja a dichos trabajadores y les otorgue mejores derechos, tal como fluye de la siguiente cita: “(...) principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no solo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual”⁶.

DÉCIMO CUARTO.- Absolución de los agravios esgrimidos

En esta línea de argumentación, los agravios esgrimidos por la demandada Municipalidad Distrital de Llacllín en los literales a), b), c) y d) de los fundamentos del recurso, carecen de sustento fáctico y jurídico, pues como ya se tiene dicho en aplicación del principio de la primacía de la realidad, que es un elemento implícito en todo nuestro ordenamiento jurídico laboral, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado, según el cual, al margen de la existencia de documentos debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se parecía en los hechos. Esto ha sido señalado en reiterada doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional como la precitada en considerandos anteriores. Adicionalmente, el Principio de Primacía de la Realidad, según Américo Pla Rodríguez: “Es la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica, más de lo que las partes hayan pactado en forma más o menos

solemne o expresa, o lo que refleje en documentos, formularios o instrumentos de control”; que siendo esto así indudablemente debe primar lo que en realidad ocurrido durante el tiempo en que prestó sus servicios el demandante, a favor de la Municipalidad, como conductor del vehículo antes señalado, bajo las ordenes y dirección de la misma y percibiendo un salario ascendente a mil doscientos soles mensuales, para luego ser incrementado últimamente a mil quinientos soles, como consta de los documentos de fojas veinticuatro, veintiséis y veintiocho; y, los cheques de fojas treinta y siete y treinta y ocho; máxime si por disposición expresa del artículo 37 de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 “(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”; situación legal que además ha sido ya reconocido expresamente por el apelante en la Resolución de Alcaldía de fojas ocho a nueve.

DÉCIMO QUINTO.- *Habiendo quedado categóricamente demostrado la situación laboral del demandante, resulta también estimable la demanda en el extremo de los beneficios sociales demandados, porque si bien es cierto que por acto administrativo a que se contrae el documento de fojas ocho a nueve, la entidad demandada, reconoció la relación laboral a plazo indeterminado desde el año dos mil siete al treinta de octubre del dos mil catorce; no obstante no ha demostrado, de acuerdo a la distribución de la carga probatoria, establecida por el artículo 23 numeral 23.4 inciso a) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, haber honrado las vacaciones y las gratificaciones legales al demandante; en tal razón se procede a revisar la liquidación realizada por la Juez de primer grado, obteniéndose el siguiente resultado:*

1. GRATIFICACIONES:

Gratificación	Periodo	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
Jul-07	01/02/01 – 30/06/07	05M	1,200.00	1,200.00	1,000.00

Dic-07	01/07/07 – 31/12/07	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-08	01/01/08 – 30/06/08	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-08	01/07/08 – 31/12/08	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-09	01/01/09 – 30/06/09	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-09	01/07/09 – 31/12/09	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-10	01/01/10 – 30/06/10	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-10	01/07/10 – 31/12/10	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-11	01/01/11 – 30/06/11	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-11	01/07/11 – 31/12/11	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-12	01/01/12 – 30/06/12	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-12	01/07/12 – 31/12/12	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-13	01/01/13 – 30/06/13	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-13	01/07/13 – 31/12/13	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-14	01/01/14 – 30/06/14	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-14	01/07/14 – 31/12/14	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-15	01/01/15 – 30/06/15	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-15	01/07/15 – 31/12/15	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Jul-16	01/01/16 – 30/06/16	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
Dic-16	01/07/16 – 31/12/16	06M	1,200.00	1,200.00	1,200.00
TOTAL					23,800.00

2. VACACIONES:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
2007 – 2008	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2008 – 2009	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2009 – 2010	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2010 – 2011	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2011 – 2012	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2012 – 2013	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2013 – 2014	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2014 – 2015	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2015 – 2016	01A	1,200.00	1,200.00	2,400.00
2016 – 2017	01A	1,200.00	1,200.00	1,200.00
TOTAL				22,800.00

RESUMEN

GRATIFICACIONES 23,800.00

VACACIONES 22,800.00

TOTAL **46,600.00**

DECIMO SEXTO. - De la reliquidación por este Colegiado con el auxilio del perito adscrito al módulo Corporativo Laboral de esta Corte Superior de Justicia, se desprende que por concepto de gratificaciones legales que le corresponden al demandante, dos por año, una con motivo de fiestas patrias y otra con ocasión de la navidad, por el periodo uno de febrero del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis le corresponde percibir la suma de veintitrés mil ochocientos con 00/100 soles y no la suma de veintiún mil cuatrocientos con 00/100 soles, como se ha establecido erróneamente en primera instancia, por lo que este extremo deberá ser enmendado.

DÉCIMO SÉPTIMO. - *Del mismo modo, en relación a las vacaciones impagas, el monto que le corresponde al emplazante asciende a la suma de veintidós mil ochocientos con 00/100 soles, por los periodos dejados de honrar desde: 2007 – 2008; 2008 – 2009; 2009 – 2010; 2010 – 2011; 2011 – 2012; 2012 – 2013; 2013 – 2014; 2014 – 2015; 2015 – 2016 y hasta el año 2016 – 2017 (enero); dejándose constancia que las vacaciones anuales han sido establecidos y liquidados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 23 del Decreto Legislativo N° 713; en consecuencia no existiendo conformidad con lo establecido en primera instancia las mismas deben ser también corregidas como corresponden, en consideración a que los derechos laborales son de carácter irrenunciable, tal como lo establece el artículo 26 inciso 2) de la Carta Fundamental.*

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos 4°, 5°, 6°, 9° y 10° del TUO del decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97TR, artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y artículos I, III, IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, concordante el ultimo dispositivo citado con el numeral 197 del Código Procesal Civil y demás normas glosadas:

1. REVOCARON *la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco, que falla declarando fundada la demanda de fojas cincuenta y nueve a setenta y cuatro, interpuesta por don Antonio Teodoro Guerrero León, contra la Municipalidad Distrital de Llacllín, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y CAS, inclusión en planilla de sueldos, liquidación de vacaciones y gratificaciones por*

fiestas patrias y navidad; en consecuencia declara desnaturalizado los contratos celebrados e inválidos los contratos de locación de servicios y Contratos Administrativos de servicios (CAS); reconoce el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el dos de febrero del dos mil siete hasta mayo del dos mil diecisiete; ordena a la entidad demandada la inclusión en las planillas de remuneraciones al demandante para efectos de pago de sus beneficios, ordena a la entidad demandada cumpla con pagar al demandante la suma de cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles, por concepto de vacaciones y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; reformándola:

- 2. DECLARARON** *fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y nueve a setenta y cuatro, interpuesta por don Antonio Teodoro Guerrero León, contra la Municipalidad Distrital de Llacllín, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, a partir del uno de noviembre del dos mil catorce a la fecha de interposición de la demanda (uno de setiembre del dos mil diecisiete); en consecuencia;*
- 3. DECLARARON** *inválidos los contratos de locación de servicios verbales y escritos, suscritos entre las partes en el periodo señalado; reconociéndose el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada y como de naturaleza indeterminada.*
- 4. DISPUSIERON** *que la demandada procesa a la inclusión del demandante en planilla de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;*
- 5. ORDENARON** *que la entidad demandada cumpla con el pago de la suma total de cuarenta y seis mil seiscientos con 00/100 soles, por concepto de vacaciones y*

gratificaciones por fiestas patrias y navidad no pagadas, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia.

6. DECLARARON *carente de objeto emitir pronunciamiento sobre el periodo demandado comprendido entre el uno de febrero del año dos mil siete al treinta de octubre del dos mil catorce, por razones precisadas en el considerando sexto.*

7. Notifíquese y devuélvase. - Magistrada Ponente Melicia Aurea Brito Mallqui. -

SS.

BRITO MALLQUI

RAMOS SALAS

TARAZONA LEON